

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015).-

Interlocutorio No. 134

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LABORAL
Demandante:	LUZ MARINA GARCIA ZAPATA
Demandados:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00696 00

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2014, la cual es planteada en los siguientes términos:

“(…)En relación con la correcta individualización del acto y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, se observa que tanto en los hechos de la demanda como en el concepto de violación la actora aduce que la administración sin solicitar y obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, no podía revocar la resolución N° 002 JD del 11 de julio de 1995, lo que se hizo mediante el Acuerdo N° 087 de diciembre 14 de 2012 de la Junta Directiva de la entidad.

Es el Acuerdo N° 087 de 2012 el que REVOCA, el reconocimiento de la Prima de Vida Cara en la Entidad, el acto demandado por la actora, esto es el Oficio N°01017 de 24 de febrero de 2014, no es quien Revoca dicho reconocimiento, ni niega las pretensiones de la actora; en dicho acto se hace mención a que la prima de vida Cara no podrá ser reconocida porque la Junta Directiva de la Entidad REVOCO el otorgamiento de dicha prima mediante el Acuerdo N° 087 de 2012.

*Por lo anterior, la parte demandante erró en la individualización del acto acusado, configurándose de este modo una inepta demanda, toda vez que demandó en acción de nulidad y restablecimiento de derecho el Oficio N°01017 de 24 de febrero de 2014, y omitió incluir como demandado, el acto que **REVOCA el reconocimiento de la Prima de Vida Cara;** de conformidad con el artículo 138 del C.C.A y el Art. 163 del C.C.A este Acto Administrativo debió ser objeto de solicitud de nulidad, pues en el evento en que se decretara la nulidad del acto acusado, esto*

*es el Oficio N°01017 de 24 de febrero de 2014; **quedaría vigente el acto administrativo que REVOCO la prima de Vida Cara en la Entidad, esto es el Acuerdo N° 087 de 2012**, por lo que no podría válidamente el despacho emitir juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de nulidad, situación procesal que conduce sin lugar a dudas a un fallo inhibitorio (...).*"¹

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO.

Durante los días 10 a 15 de diciembre de 2014 se surtió el término de traslado del recurso de reposición;² sin que la parte actora emitiera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, dispone el artículo 348 del C.P.C que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

La entidad recurrente fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 27 de octubre de 2014, como se observa a folios 35 del expediente, por lo que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E., presentado el día 30 de octubre de la misma anualidad, fue presentado

¹ Folio 39

² Ver sistema de gestión. .

dentro del término que concede la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP³.

2. DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Dispone el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 171 ibídem se dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”*

Además, el estatuto procesal administrativo dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de diez (10) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.⁴

El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

“... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado...”

3 “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

4 Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogota. Pág. 486.

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.

La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)”⁵

Respecto a la individualización del acto administrativo demandado, como requisito de la demanda, dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, y en caso de haber sido objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

La norma es clara al indicar que, demandado el acto inicial, se entiendan demandados todos los demás, es decir las decisiones que lo modifiquen o confirmen, sin perjuicio de que se pueda solicitar la nulidad de todos los actos que conforman la decisión administrativa.

Sobre la indebida individualización de los actos acusables, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

“En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., 1 que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

*A partir de lo anterior, es claro que **en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos*

⁵ Ibidem.

jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.”⁶ (Negrillas del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expuesta por la apoderada del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E., frente al auto por el cual se admite la demanda, corresponde más a un medio exceptivo, y no a los requisitos de reforma de la demanda a que se refieren los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ya que si bien se indica que se presenta una posible ineptitud de la demanda al no realizarse una correcta individualización del acto, los argumentos que se esbozan corresponden a verdades argumentos de defensa encaminados a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Nótese como se indica por la entidad demandada que fue el Acuerdo No 087 de diciembre de 14 de 2012 expedido por la Junta Directiva de la entidad el cual revoca el reconocimiento de la prima de vida cara, por lo que, no es el Oficio No 01017 del 24 de febrero de 2014, el que revoca el reconocimiento de la prima de vida cara en la entidad.

Se afirma además que de declararse la nulidad del oficio No 01017 del 24 de febrero de 2014, quedaría vigente el Acuerdo No 087 que fue el que revoco la prima de vida cara en la entidad; considerándose que en este sentido, no podría el despacho emitir juicio alguno, frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir la pretensión.

Es decir, la parte recurrente manifiesta su inconformidad defendiendo la legalidad del acto administrativo demandado, a saber Oficio No 01017 del 24 de febrero de 2014, argumentos que configuran en si una excepción y no una verdadera inconformidad en contra del auto admisorio de la demanda que pudiera llevar a su inadmisión o rechazo.

⁶ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Aunado a lo anterior, se observa que en la demanda se solicita la nulidad del Oficio No 01017 del 24 de febrero de 2014, acto administrativo que resolvió la solicitud formulada el día 24 de febrero de 2014 y respecto al cual no se otorgó la posibilidad de interponer recursos, lo que habilitaba al demandante para acudir directamente a la jurisdicción y encontrándose debidamente agotado respecto a este ítem, los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, no habrá lugar a reponer el auto atacado.

Por último y de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, se corre traslado por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del día 15 de septiembre de 2014 por medio del cual se admitió la presente demanda, por las consideraciones preanotadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.), al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E..

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YOLIMA MORA ORDOÑEZ** con Tarjeta Profesional No 179.958, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin. Medellín, <u>10 de febrero de 2015</u>. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--